INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	23 de agosto al 22 de septiembre de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	23 de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**23 de septiembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto al 22 de septiembre de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 95001333300120230019400 95001333300120230020300 95001333300220240012700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001318400220250014300 de conocimiento del Juez Segundo Laboral de San José del Guaviare. Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001333300220250004200 de conocimiento del Juez Segundo Administrativo de San José del Guaviare.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	

6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de septiembre	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	realicé revisión de documento de "estudios previos para la contratación de servicios para realizar capacitación presencial y virtual dirigida a funcionarios de la contraloría departamental del guaviare, sujetos de control, veedores y ciudadanía en general, en el marco del plan institucional de capacitación 2025. de conformidad con lo establecido en el articulo 25, numeral 7°de la ley 80 de 1993 y el articulo 20 del decreto 1510 del 17 de julio del 2013 y decreto 1082 de 2015.". Realicé revisión del documento de "estudios previos para la adquisición de licencias de antivirus, windows y licencias office para 15 equipos de computo línea corporativa de conformidad con lo establecido en el articulo 25, numeral 7°de la ley 80 de 1993 y el articulo 20 del decreto 1510 del 17 de julio del 2013 y decreto 1082 de 2015.".	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 011-2020".	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

El presente informe se presenta a los siete (7) días del mes de octubre de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de septiembre:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
500013333001202000 14401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
500013333006201700 42701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
500013333001201800 48101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
500013333002201400 27801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
500013333001201700 05102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
950013333001202300 19400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma
950013333001202300 20300	DYEWIS KEY MOSQUERA PALACIOS	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	11/12/2024. Admite demanda	11/07/2025 Rad. contestación de demanda
950013333002202400 12700	Fernando Santamaria Luna	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Segundo Administrativo de San José del Guavire	25/04/2025. Admite demanda	22/09/2025 auto corre traslado para alegatos de conclusión

Doctor
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001318400220250014300
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROXEMBERG ROZO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNIICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y OTROS.

Respetado señor Juez:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Roxemberg Rozo Sánchez, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Tras hacer un recuento de la actuación surtida dentro del proceso contractual No. 340-2025 adelantado por el Municipio de San José del Guaviare y el Consorcio Bahías San José 2025, cuyo objeto obedeció a la reconstrucción y adecuación de bahías urbanas para parqueo de vehículos en los separadores viales, indicó que dicha obra implicó la tala de árboles en separadores.

Señaló que esta obra transgrede las previsiones contenidas en la Ley 769 de 2002, por cuanto prohíbe de manera expresa diseñar bahías de parqueo en separadores viales, salvo que exista autorización del Ministerio de Transporte.

Manifestó que las entidades aquí accionadas han sido totalmente pasivas a la situación expuesta en la presente acción constitucional, la cual ha implicado tala de árboles, desplazamiento de aves silvestres y migratorias hacia los cables de energía eléctrica.

Agregó que ante esta problemática la comunidad actúa en nombre de todas las especies afectadas con este proyecto, para lo cual exigen se les reconozca como sujetos de derechos.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de control considera relevante indicar lo siguiente.

Mediante PQR radicada el pasado diez (10) de septiembre de 2025, radicada bajo el numero 837, la Organización Anónima de Ciudadanos Faro Cívico, presentó solicitud de intervención y vigilancia sobre el contrato de obra No. 340-2025, requerimiento que fue debidamente contestado al día siguiente, esto es, el once (11) de septiembre de 2025, en el que se le informó al peticionario entre otras cosas lo siguiente:

"*... por tratarse de hechos o actuaciones administrativas en curso, no resulta de competencia de la Contraloría Departamental del Guaviare expresar algún concepto previo o intervenir preventivamente, debido a que la función constitucional de control fiscal es posterior y selectiva. Hacerlo anticipadamente constituye la intromisión en las actuaciones administrativas propias de la Alcaldía de San José del Guaviare y se interpretaría como una coadministración, lo cual resulta prohibido a este ente de control fiscal*".

En atención a la falta de competencia del ente de control que represento para actúa de manera preventiva en los hechos puestos en conocimiento de su Despacho, se decidió dar traslado a la Contraloría General de República Gerencia Guaviare, para que en uso de las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas, actúe dentro del tramite contractual No. 340 de 2025.

Bajo las razones aquí expuestas, resulta evidente su señoría que, la Contraloría Departamental del Guaviare, carece de competencia para actuar de manera preventiva en los hechos expuestos por el tutelante, comoquiera que y conforme fue señalado en líneas anteriores su control es posterior y selectivo.

Adicional a lo anterior, es importante que se tenga en cuenta que más del 70% de los recursos invertidos en la ejecución del contrato No. 340 de 2025, corresponden a recursos del sistema general de participaciones, los cuales escapan del control de recursos que ejerce esta entidad.

De otra parte señor juez, resulta relevante que se tenga en cuenta la improcedencia del presente mecanismo constitucional, en efecto, la acción de tutela tiene como objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y posee como requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En este orden, para que la acción de tutela sea viable, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser reconocido por este medio, pues como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política estableció que, la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego, no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, por fuera del marco legal.

Luego, no es viable el ejercicio de la acción de tutela si existen otras acciones judiciales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para

que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos les han sido vulnerados, comoquiera que, la enunciada acción constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, pues con ello se variarían las reglas de competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela que hoy nos ocupa, se dirige con la finalidad de proteger derechos de una comunidad, considera este ente de control que la presente acción se torna improcedente,

En efecto el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", señala lo siguiente:

"*ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Fíjese como el numera 3° de la norma citada, dispone que la acción de tutela se torna improcedente cuando lo que se pretende es la protección de derechos colectivos, en razón a que para ese evento la Ley 472 de 1998 diseñó la acción popular, denominada ahora como medio de control de protección de derechos e

intereses colectivos, por la Ley 1437 de 2011, cuyo trámite es preferente, expedito y permite la adopción, de oficio o a petición de parte, de medidas cautelares para evitar un perjuicio irremediable, factor que satisface la exigencia de la parte final del citado numeral que supedita la procedencia de esta acción a la existencia del mencionado perjuicio y con el fin de evitarlo.

En tal sentido, la acción de tutela promovida por el señor Roxemberg Rozo Sánchez se torna improcedente, comoquiera que, persigue la protección de derechos colectivos, los cuales gozan de una acción especial, razón por la que le declarar su improcedencia, en razón a que la accionante cuanta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar lo pretendido.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare.
- Soportes de poder
- PQR 837
- Respuesta de fecha 11 de septiembre de 2025, dirigida a FARO CIVICO

- Oficio de fecha 11 de septiembre de 2025, por el cual se da traslado a la Contraloría General de la República Gerencia Guaviare.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
DIEGO ANDRÉS BARBÓN ROA
Juez Segundo Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	**95001333300220250004200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LA PREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por la Compañía de Seguros la Previsora S.A; por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de demanda, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un pronunciamiento en relación a los hechos, posteriormente se hará referencia sobre las pretensiones invocadas, seguidas de las razones de defensa encaminadas a desvirtuarlas.

1. De lo narrado por el demandante:

- Al hecho 1, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 012-2019, adelantado en contra de la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado y en contra de la Compañía de Seguros la Previsora, como tercera civilmente responsable, fue tramitado por la Contraloría Departamental del Guaviare, en uso de la competencias conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política. La Contraloría General del Departamento del Guaviare, no existe.

- Al hecho 2, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 3, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 4, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 5, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 6, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, la actuación sujeta de reproche por parte de la demandante no enerva el procedimiento desplegado por la entidad que represento.

- Al hecho 7, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 8, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, en razón del cual se imputó responsabilidad fiscal a la señora Yanira Sierra, fue proferido por la Contraloría Departamental del Guaviare. . La Contraloría General del Departamento del Guaviare, no existe.

- Al hecho 9, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 10, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, el fallo de fecha trece (13) de noviembre de 2024, por el cual se declaró responsable a la señora Yanira Sierra y a la Previsora S.A., en su condición de tercera civilmente responsable, fue proferido por la Contraloría Departamental del Guaviare. La Contraloría General del Departamento del Guaviare, no existe..

- Al hecho 11, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 12, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 13, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

- Al hecho 13, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse

- Al hecho 14, Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos por la Contraloría Departamental del Guaviare en uso de las competencias otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Política y no por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada del Quindío, como erradamente lo afirma el apoderado demandante, así mismo, en cuanto a los argumentos de haberse desconocido la caducidad de la acción, la inoperancia de la póliza ante la inoperancia de riesgos inasegurables, no corresponden a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- Al hecho 14, Pronunciamiento de la defensa: Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

2. De lo pretendido por las demandantes:

Solicita la empresa demandante se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Fallo con Responsabilidad Fiscal del 13 de noviembre de 2024, dentro del proceso PRF 012-2019, en lo que respecta a su artículo segundo, por medio del cual la Contraloría General del Departamento Guaviare declaró a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo Auto del 22 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición y confirmó declarar como tercera civilmente responsable a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de noviembre de 2024 por medio del cual se aclara y se corrige el auto del fallo de responsabilidad fiscal del 13-11-2024 y el auto del 22-11-2024 que resolvió los recursos de reposición contra el fallo.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General del Departamento Guaviare modificar total o parcialmente los actos administrativos enunciados en las pretensiones primera a segunda.

QUINTO: Que se declare la no responsabilidad de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercera civilmente responsable, debido a la transgresión de las particularidades relacionadas con el contrato de seguro que justificó la vinculación de la aseguradora. Esto, sin perjuicio de la decisión tomada respecto a la no declaratoria de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

SEXTO: En atención a lo anterior, que se ordene la desvinculación, terminación y archivo de cualquier actuación que se surta en contra de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya sea como tercera civilmente responsable o en cualquier otra calidad en que pudiera vincularse al asunto de marras.

CONDENATORIAS

En virtud de lo expuesto, que se ordene a la demandada a pagar, a título de restablecimiento del derecho, la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($60.956.395), más la indexación e intereses que correspondan. Este valor se fundamenta en la cantidad erogada por mi representada en su momento."

En atención a lo pretendido por la parte demandante, debo indicar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, bajo los argumentos de defesa que expongo a continuación:

3. Argumentos de defensa

En atención a los argumentos utilizados por la parte demandante consistentes en las causales de violación de expedición irregular de los actos administrativos por falsa y falta de motivación, me pronuncio respecto de cada uno de estos en el siguiente sentido:

1. **En cuanto la alegada "expedición irregular por falta de motivación de los actos administrativos" – "No se valoraron correctamente las pruebas aportadas por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ni se resolvieron de fondo sus argumentos de defensa.**

En primer término, es necesario resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal seguido bajo el No. 012-2019 se adelantó con plena observancia de los principios que gobiernan la acción fiscal, previstos en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

La providencia que culminó con la declaratoria de responsabilidad fiscal expuso de manera suficiente los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentaron la decisión, lo que descarta cualquier alegación de indebida motivación o desconocimiento del debido proceso.

De manera que, contrario a lo sostenido por la aseguradora demandante, la Contraloría Departamental de Guaviare sí realizó una valoración integralmente del acervo probatorio, aplicando la regla de la sana crítica prevista en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000. En efecto, Las pruebas allegadas por la aseguradora, entre ellas la póliza No. 1002680 y sus adendas,

fueron objeto de análisis expreso en el fallo, determinándose que la vigencia y cobertura del amparo eran suficientes para efectos de vincularla como tercero civilmente responsable.

2. En cuanto la alegada "Falsa motivación de los actos administrativos"

2.1. "Falta de competencia de la Contraloria General de la República para declarar a la Previsora S.A Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable falta en razón a la caducidad de la acción fiscal".

La Compañía demandante sustenta su inconformidad en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad al indicar que, su vinculación al proceso de responsabilidad Fiscal que se cuestiona se dio siete (7) años después de los hechos objeto de investigación fiscal.
Ahora, si bien es su escrito de solicitud la convocante afirma sobra la falta de competencia con la que según dicha parte actúo esta entidad, lo cierto es que sus argumentos se enmarcan en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto me resulta necesario indicar que, cuando hablamos de competencia estamos haciendo referencia a la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

Atributo con el que cuenta el ente territorial que represento para resolver el proceso de responsabilidad 012-2019, según las previsiones contenidas en el artículo 272 de la Constitución Política y artículo 1 y siguientes de la Ley 610 de 2000, luego, no es de recibo por esta parte la falta de competencia alegada por el libelista.

En este orden debo indicar que la vinculación de la ahora demandante al trámite de responsabilidad fiscal 012-2019, se dio como consecuencia a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala lo siguiente:

Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 "*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella*".

Así mismo y si bien se ha indicado por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado que, la participación del garante en los juicios de responsabilidad fiscal se da bajo una vinculación del naturaleza civil y como corolario a ello las normas que deben aplicarse deben corresponder al derecho comercial y no a las de responsabilidad fiscal, también lo es que, en atención a lo previsto por el artículo 120 de la Ley 1474 "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", las pólizas de seguros por las cuales se vincule a los garantes como tercero civilmente responsable en los juicios de responsabilidad fiscal, prescribirán en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Luego al ser esta – art. 120 de la Ley 1474 de 2011 – una norma propia de los juicios de responsabilidad fiscal, es la que resulta aplicable en este trámite por obedecer a criterios de especialidad a diferencia de lo previsto en el art. 1081 del Código de Comercio, comoquiera que, corresponde a una norma de carácter general.

En este orden al ser el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, la norma que tiene lugar en el asunto que se cuestiona y que dispone que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, no es de recibo que, la vinculación de la Previsora S.A, al proceso de responsabilidad fiscal 012-2019 se hubiese dado de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 9° de la Ley 610 dispone que:

"Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Luego, al tenerse debidamente claro que, a las pólizas de seguros que sirven de sustento para vincular al garante como tercero civilmente responsable se les aplica es la figura de la prescripción en los tiempos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es, a los cinco (5) años contados a partir de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, considera esta defensa que, a diferencia de lo alegado por la parte demandante, el ente de Control se encontraba en la oportunidad para garantizar la concurrencia de la Compañía de Seguros la Previsora S.A, comoquiera que, el auto que aperturó el proceso PRF 012-2019 se profirió el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, esto es cuando aún no se encuentra cumplido el quinquenio fijado por la norma aplicable.

2.2. "Indebida motivación del acto administrativo contentivo de fallo con responsabilidad fiscal en lo relacionado con el análisis del argumento "ausencia parcial de cobertura temporal".

En cuanto a este argumento la aseguradora sostuvo que el fallo enjuiciado adolece de indebida motivación porque según su criterio el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal ignoró la modalidad temporal del contrato de seguro (claims made) y se limitó a decir que "basta" la vigencia de la póliza y la protección del interés general, lectura que resulta incompleta, comoquiera que, el fallo de responsabilidad fiscal identificó y explicó la modalidad temporal aplicable, determinó la póliza pertinente y su amparo específico de "Fallos con responsabilidad fiscal", razonó por qué existe cobertura frente al caso concreto, y descartó de fondo la tesis de "ausencia parcial de cobertura temporal". No hay, entonces, falsa motivación por el contrario, hay motivación suficiente, pertinente y congruente con las pruebas y el derecho aplicable.

En efecto el fallo de fecha trece (13) de noviembre de 2024, estuvo amparado en las previsiones contenidas en la Ley 610 de 2000: arts. 22, 23 y 26 (necesidad de prueba, estándar de certeza y apreciación integral), y art. 44 (vinculación del garante con las mismas facultades del implicado); Ley 389 de 1997 (seguro de responsabilidad por reclamación): la cobertura puede condicionarse a que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se presente durante la vigencia, aunque los hechos sean anteriores; Ley 1474 de 2011, art. 120: para pólizas que amparan responsabilidad fiscal, la acción derivada de la póliza se cuenta desde el auto de apertura (criterio también recogido por la CGR en la Circular 05 de 2020 y en el Concepto OJ-050-2023) y los principios de la función administrativa (arts. 2, 209 C.P.)

Así mismo, el fallo reconoció expresamente que la póliza No. 1002680 expedida por la PREVISORA S.A. opera bajo claims made, y por ello vinculó la póliza vigente a la fecha de la reclamación, esto es, la fecha del auto de apertura del PRF-012-2019 y no a la fecha de ocurrencia de los hechos. Véase el acápite "Pronunciamiento sobre los argumentos de defensa...)", numeral 2, donde el Despacho fallador negó la alegada "ausencia parcial de cobertura temporal" precisamente porque la modalidad pactada es reclamación y porque la reclamación se entiende con el auto de apertura del proceso fiscal. (folio 3806 y ss del cdo No. 19).

Así mismo determinó que la póliza No. 1002680, expedida ocho (8) de febrero de 2019, con vigencia del ocho (8) de febrero de 2019 al ocho (8) de febrero de 2020, en sus amparos, determinó como "amparo No. 2 – Fallos con responsabilidad fiscal, con un valor asegurado por quinientos millones de pesos ($500.000.000) y sin deducible para ese amparo.

Aunado a lo anterior, explicó que, la selección de esa póliza obedeció a que la misma se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el auto de apertura del PRF-012-2019, argumento que se encuentra en línea con lo indicado por la Contraloría General de la República en Circular 05 de 2020 y Concepto OJ-050-2023, al señalarse que se debe vincular la póliza vigente al momento de la reclamación y que esta debe corresponder al auto de apertura.

Por último, valoró y citó las cláusulas relevantes (límite y deducibles), concluyendo la procedencia del amparo "Fallos con responsabilidad fiscal" y fijando la condena dentro del límite asegurado y sin deducible para ese amparo.

Luego, no resulta acertada la afirmación de falsa motivación, comoquiera que y conforme se indicó en líneas anteriores, el fallo atacado, debatió de fondo la tesis de "ausencia parcial de cobertura temporal", precisó la modalidad claims made, definió la fecha de reclamación, esto es, la fecha del auto de apertura) y seleccionó la póliza aplicable (1002680, 08/02/2019–08/02/2020) y el amparo pertinente ("Fallos con responsabilidad fiscal").

Argumentos que obedecen a una verdadera motivación de los actos administrativos, en razón a que se identificaron las normas, cláusulas y hechos jurídicos relevantes (reclamación = auto de apertura); se expusieron las razones y se arrojaron las conclusiones que en derecho tuvieron lugar.

2.3 "Prohibición del art. 1055 - inasegurabilidad del dolo y/o culpa grave – multas o sanciones"

En atención a los argumentos utilizados por la parte demandante, desde ya debo indicar que, el artículo 1055 del Código de Comercio no es oponible en el asunto que se cuestiona y reiteró la posición de encontrarse los actos administrativos enjuiciados debidamente motivados y ajustados a derecho.

Al respecto debo indicar que la responsabilidad fiscal no es sancionatoria: es patrimonial y resarcitoria, en efecto, el fallo debatido desarrolla extensamente que la responsabilidad fiscal no busca castigar, sino reparar el daño causado al erario mediante pago de una indemnización pecuniaria a favor de la entidad afectada. De allí que no hay "multa ni sanción penal o policiva" que el art. 1055 Código de Comercio prohíba.

La cláusula de amparo de "Fallos con Responsabilidad Fiscal" no vulnera el 1055 del Código de Comercio porque no cubre sanciones; cubre una obligación resarcitoria (pago del detrimento indexado), dentro del límite asegurado.

La "culpa grave" que estructura el título de imputación no corresponde al asegurado (E.S.E.) sino a la servidora pública individual, el art. 1055 del Código de Comercio torna inasegurable el dolo o culpa grave del tomador/asegurado/beneficiario. Aquí, el tomador y asegurado de la

póliza 1002680 es la E.S.E. Hospital San José del Guaviare II Nivel; el fallo declara la responsabilidad de una persona natural (servidora pública) frente al Estado. El riesgo asegurado es la pérdida fiscal del patrimonio de la E.S.E. (quien es el asegurado), y la póliza se activa frente al Estado para obtener el resarcimiento.

La culpa grave de la servidora no es la culpa grave del asegurado a que se refiere el 1055. Por tanto, no opera la inasegurabilidad.

En otras palabras: el art. 1055 del Código de Comercio impide a un asegurado protegerse de su propio dolo o culpa grave; no impide que una póliza de RC cubra el perjuicio del asegurado causado por un tercero (servidor o contratista) frente al Estado y que, por mandato del art. 44 Ley 610, sea vinculada para garantizar el reintegro del detrimento.

La póliza 1002680 es claims made y sí otorga cobertura temporal al PRF 012-2019. Para lo cual lo relevante fue la fecha del auto de apertura conforme se inció en líneas anteriores no la ocurrencia histórica de los hechos.

2.4 "Nulidad del acto administrativo por inobservancia de normas a las que debía estar sujeto"

Como se puede advertir del trámite fiscal adelantado por la Contraloría Departamental del Guaviare, el ente de control que represento actúo con competencia, con garantía del procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000, observó las reglas de publicidad y notificación del CPACA, motivó sus decisiones y garantizó contradicción y recursos, de manera que, No existe irregularidad trascendente que haya generado indefensión, requisito inexcusable para que la misma deba se anulada.

En efecto, se profirieron cada una de las providencias que rigen el trámite fiscal, bajo uno secuencia objetiva, que fue relacionada en el acápite de hechos del escrito inicial, en donde se puede advertir su continuidad, publicidad y contradicción efectiva:

Luego, siempre hubo una oportunidad real y efectiva de contradicción en las etapas propias de este juicio (nulidad, descargos, recursos, consulta).

Sobre este punto es importante tener en cuenta señor Juez que, para que prospere la nulidad por violación de normas procedimentales se exige:
(i) existencia de una irregularidad, (ii) su trascendencia al sentido de la decisión, y (iii) la producción de indefensión material. Rigen los principios de finalidad del acto, conservación del acto administrativo y instrumentalidad de las formas: los vicios no invalidan si no afectan garantías sustanciales ni el resultado del proceso, presupuestos que no tuvieron lugar en el tramite que ahora se cuestiona

Refutación puntual de los cargos de la parte actora

"No se oyó a la aseguradora / trato desigual frente al implicado", No es cierto, la Contraloría Departamental del Guaviare vinculó al garante (Ley 610, art. 44), recibió y decidió su nulidad y recursos, tramitó sus descargos frente a la imputación y motivó expresamente —en el fallo— el amparo, vigencia, modalidad temporal y límite de la póliza 1002680 (amparo de "Fallos con responsabilidad fiscal", sin deducible para ese amparo). Igualdad de armas material acreditada.

"Indebida motivación del fallo" El fallo dedica apartados a: (i) fundamento legal de la responsabilidad fiscal (Ley 610, arts. 4, 5, 53); (ii) cuantificación e indexación del daño; (iii) vinculación del garante (art. 44 Ley 610); (iv) naturaleza claims made y vigencia aplicable (08-02-2019/08-02-2020); (v) límite asegurado $500.000.000 y deducibles. La motivación es completa, pertinente y verificable.

"Violación del art. 29 C.P. por inobservancia del trámite". El ritual fiscal (apertura, imputación, pruebas, descargos, fallo, recursos, consulta) se observó. Las notificaciones se realizaron conforme a Ley 1474/2011 art. 106 y CPACA arts. 66 y ss. La propia aseguradora participó activamente y obtuvo decisiones frente a sus solicitudes (lo que descarta indefensión).

"Nulidad por desconocer el régimen de la póliza". La Contraloría Departamental del Guaviare sí aplicó el régimen claims made (Ley 389/1997, art. 4°): la fecha relevante es la de la reclamación (auto de apertura/notificación), no la de la ocurrencia histórica. Por ello se vinculó la póliza vigente al momento de la reclamación (1002680, 08-02-2019/08-02-2020) y se limitó la condena al límite asegurado. No hay error de derecho ni desviación de poder.

"Vicio insubsanable que impone anular" Aun hipotéticamente considerada alguna irregularidad menor, no hubo perjuicio procesal ni afectación del sentido de la decisión. Rige el principio de conservación de los actos y la saneabilidad de vicios no trascendentes en el CPACA. Además, la consignación voluntaria realizada por la aseguradora consolida la eficacia del fallo y evidencia el reconocimiento práctico de la cobertura y del trámite.

2.5. "Ausencia de los elementos de la responsabilidad de conformidad con el artículo 5 de la LEY 610/2000"

La responsabilidad fiscal se declara cuando concurren, de manera acreditada, (i) una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal, (ii) un daño patrimonial al Estado, y (iii) un nexo causal entre ambos (art. 5 Ley 610/2000; arts. 1, 3 y 10 ib.; art. 6 ib. sobre definición de daño patrimonial al Estado). El proceso está regido por los principios de debido proceso, legalidad, eficacia y moralidad administrativa (arts. 20 Ley 610/2000; 29 y 209 C.P.).

Bajo ese parámetro, el fallo del 13 de noviembre de 2024 (aclarado el 26 de noviembre) sí dejó demostrados, con prueba idónea y motivación suficiente, los tres elementos estructurales, así como la calidad de garante civil de LA PREVISORA S.A. para efectos de la condena dentro del límite asegurado.

2. Existencia del daño patrimonial al Estado (elemento 2)
2.1. Daño cierto, específico, objetivamente verificable y cuantificable.

El fallo identifica el detrimento con base en el hallazgo No. 18 de 2019, correspondiente al pago de refrigerios institucionales, desayunos, almuerzos ejecutivos y "trasnochos" alimenticios al personal —gasto expresamente prohibido para servidores públicos por el régimen de austeridad y normas presupuestales invocadas en la providencia—, por $41.075.532 moneda de la época. Ese valor fue indexado con la fórmula jurisprudencial del Consejo de Estado (R = Rh × índice final / índice inicial, con índices DANE 143,83/96,92), arrojando $60.956.395 M/cte., suma que se declara como daño y se impone como obligación resarcitoria.

Todo ello consta en el auto de fallo: identificación del rubro, soporte contable, norma infringida, cuantificación histórica e indexación mostrada de forma expresa (operación aritmética incluida). El daño, entonces, no es conjetural ni futuro: es presente, determinado y medible en los términos de la doctrina y de la propia Oficina Jurídica de la CGR citadas en la decisión (concepto 0070A de 2001 y concepto EE-9273 de 2006), y satisface el estándar de "certeza" exigido por la Sección Primera del Consejo de Estado.

2.2. Relación con recursos públicos
El gasto observado menoscabó recursos de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare II Nivel, afectando su presupuesto y, por ende, el patrimonio público. El fallo explica que las partidas se destinaron a alimentación de trabajadores de la E.S.E. —no a pacientes—, contrariando la destinación específica y las directivas de austeridad. Con ello, queda cumplido el presupuesto material fijado por la jurisprudencia: lesión a dineros públicos que es verificable y cuantificable.

3. Conducta culposa grave atribuible a quien ejerce gestión fiscal (elemento 1)
3.1. Sujeto con gestión fiscal y deber funcional, la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO fue Subgerente Administrativa y Financiera, Gerente Encargada y supervisora del Contrato 361 de 2017 para la época de los hechos, esto es, sujeto con gestión fiscal (arts. 3 y 30 Ley 610/2000). Tal calidad fue detallada en el fallo y en el capítulo de identificación de responsables.

3.2. Configuración de la culpa grave, el fallo describe que, pese a la claridad de la normativa de austeridad y prohibiciones de suministro de alimentos a servidores (directiva presidencial y decretos citados), la funcionaria autorizó/permitió incluir y pagar esos conceptos con cargo al presupuesto de la E.S.E., desconociendo principios de legalidad, economía y destinación específica del gasto.

Tal comportamiento trasciende un mero error de juicio: constituye inobservancia ostensible de deberes funcionales de control, planeación, legalidad del gasto y supervisión contractual, que la jurisprudencia ha reputado como culpa grave cuando el agente desatiende reglas evidentes de su oficio y produce un menoscabo (cfr. doctrina reiterada del Consejo de Estado sobre la gravedad de la falla en contextos de manejo de recursos públicos).

Así, concurre el elemento subjetivo exigido por la Ley 610/2000 sin necesidad de acreditar dolo penal; la culpa grave administrativa es suficiente para efectos resarcitorios.

4. Nexo causal entre la conducta y el daño (elemento 3)
El daño cuantificado deriva directamente de la inclusión y pago —bajo la órbita de supervisión y control de la funcionaria— de conceptos no autorizados legalmente en el Contrato 361 de 2017, como se acredita en el acta de liquidación bilateral del 23 de abril de 2019 y en los documentos contables reseñados en el fallo.

La relación causal es inmediata: sin la decisión/omisión contraria al ordenamiento (incluir, ordenar y pagar gastos prohibidos), no se habría producido la salida de recursos públicos por $41.075.532 (históricos), luego indexados. No se trata de daños "eventuales" o "hipotéticos", sino de erogaciones ya ejecutadas que empobrecieron a la E.S.E.

4. Rebate a la tesis de "ausencia de elementos"

1. Sobre el daño: está precisado (rubro, base contable, fecha, cuantía) y actualizado con criterio objetivo (índices DANE), cumpliendo el estándar de certeza exigido por el Consejo de Estado.
2. Sobre la conducta: la providencia individualiza funciones y deberes de la supervisión y de la Gerencia Encargada, y explica por qué el proceder es gravemente culposo frente a normas de austeridad y destinación específica. No hay imputación genérica.
3. Sobre la gestión fiscal: la señora Sierra ejercía gestión fiscal (arts. 3 y 30 Ley 610) y, por ende, se encontraba bajo el radio del control fiscal.
4. Sobre el nexo causal: el fallo conecta documentalmente la decisión administrativa y contractual con la erogación indebida y el menoscabo.
5. Carácter resarcitorio: la responsabilidad fiscal no es sancionatoria, sino resarcitoria (arts. 4, 5 y 6 Ley 610). Por ello, la declaratoria no depende de tipicidad penal o disciplinaria, sino de la lesión patrimonial causada por conducta dolosa o gravemente culposa en gestión fiscal, presupuesto que se acreditó.
6. Tercero civilmente responsable: compatibilidad con el fallo y con la póliza

El fallo, además de declarar responsable fiscal a la funcionaria, vinculó y condenó a LA PREVISORA S.A. como tercero civilmente responsable dentro del límite asegurado de la póliza N.° 1002680, cuya vigencia 08-02-2019/08-02-2020 y amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal hasta $500.000.000 quedaron expuestos en la decisión. Se precisó que la modalidad temporal es claims made, por lo que la fecha relevante es la de la

reclamación (auto de apertura del PRF-012-2019 de 2019) y no la ocurrencia material de los hechos; así se motivó al valorar la Circular 05/2020 y concepto CGR OJ-050-2023. La condena al tercero se fijó sin deducible, conforme al amparo 2 de la póliza reseñado en el fallo.

La discusión sobre inasegurabilidad del dolo o culpa grave (C. de Co. art. 1055) no enerva la decisión porque la responsabilidad fiscal se impone al agente; el tercero responde civilmente dentro de los términos y límites del contrato (la póliza ampara "fallos con responsabilidad fiscal"), sin que ello convierta el proceso fiscal en uno sancionatorio ni traslade a la aseguradora un ilícito penal o policivo. El propio fallo deja constancia del límite asegurado y de la naturaleza resarcitoria de la condena.

5. Pruebas

5.1.1. Documental.

- Expediente sancionatoria fiscal 012-2019,.

6. Anexos

a. Poder de representación judicial con sus correspondientes soportes.
b. Expediente sancionatoria fiscal 012-2019 en 20 cuadernor.

7. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 3214807354.

Del señor Juez.

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011-2020"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 0 de 2020, producto de la auditoría regular realizada a la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA – ENERGUAVIARE E.S.P, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a la posible conducta antieconómica al adelantar procesos contractuales sin el lleno de los requisitos legales, como en efecto lo son los estudios previos y estudio de precios.

2. Mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 011-2020, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsable los señores:

 - **RAHOMIR RIVAS GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 19.420.952, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos.
 - **HERNANDO HINCAPIE RESTREPO,** identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos.
 - **FERNANDO SANTAMARIA LUNA,** identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P.
 - **YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA,** identificada con cedula de ciudadanía No 40.215.834, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de secretaria general y jurídica vigencia 2016-2019.

4. Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **RAHOMIR RIVAS GONZALEZ, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, FERNANDO SANTAMARIA LUNA y YENNY JOHANARODRIGUEZ PINEDA.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor de los señores **RAHOMIR RIVAS GONZALEZ, HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, FERNANDO SANTAMARIA LUNA y YENNY JOHANARODRIGUEZ PINEDA,** en los siguientes términos:

" *... Este despacho considera importante indicar que el proceso de responsabilidad fiscal No 011-2020 aperturado el día 30 de octubre de 2020, se basa en los contratos No 149 de 2017, 072 de 2017, 124 de 2018 para las vigencias comprendidas entre los años 2017 al 2018. Es por esto, que el despacho se pronunciara uno por uno.*

Que los aquí implicados señores HINCAPIE, SANTAMARIA Y RODRIGUEZ no rindieron versión libre, pese a ser citados y notificados para el adelantamiento de esta audiencia, teniendo de presente que dentro del proceso no obra versión libre, personal, en video o por escrito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente extraído e indicado por este despacho es menester revisar si la conducta del implicado se encauza en la de responsable fiscal y si en la actualidad existe daño fiscal, pues como se describe en el caso que nos ocupa para que haya responsabilidad fiscal se debe configurar conforme a los siguientes elementos:

> ***Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*
>
> *"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por **un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos**, denominado nexo causal.*

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

*En consecuencia, **NO** puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:*

- La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

- El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

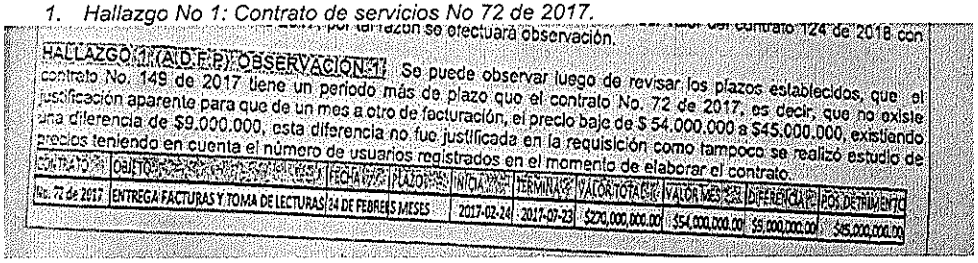
- La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 27 del 2020 que recae en el presunto no justificación para que dentro de dos contratos con diferencia de un mes el precio del contrato mensual baje de 54.000.000 millones a 45.000.000 millones de pesos correspondiente a la observación No 1, respecto de la observación No 2 se logra identificar de manera general que presuntamente se incrementó el valor mensual del contrato en la suma de 15.457.222 no hay estudios de precios. Que a continuación este despacho se pronunciara uno a uno sobre su cumplimiento según la normativa aplicable.

1. *Hallazgo No 1: Contrato de servicios No 72 de 2017.*



por lo tanto se efectuará observación.

HALLAZGO 1 (A-D-F-P) OBSERVACIÓN 1: Se puede observar luego de revisar los plazos establecidos, que el contrato No. 149 de 2017 tiene un periodo más de plazo que el contrato No. 72 de 2017, es decir, que no existe justificación aparente para que de un mes a otro de facturación, el precio baje de $ 54.000.000 a $45.000.000, existiendo una diferencia de $9.000.000, esta diferencia no fue justificada en la requisición como tampoco se realizó estudio de precios teniendo en cuenta el número de usuarios registrados en el momento de elaborar el contrato.

CONTRATO	OBJETO	FECHA	PLAZO	INICIA	TERMINA	VALOR TOTAL	VALOR MES	DIFERENCIA	PERJUICIO
No. 72 de 2017	ENTREGA FACTURAS Y TOMA DE LECTURAS	24 DE FEBRERO	8 MESES	2017-02-24	2017-07-23	$270,000,000.00	$54,000,000.00	$9,000,000.00	$45,000,000.00

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, es posible que la Empresa de Energía Eléctrica de Guaviare, al suscribir el contrato No. 072 de 2017, haya incurrido en una conducta antieconómica al no realizar estudios previos o requisitorios teniendo en cuenta o realizando los correspondientes estudios de precios, lo cual generó un posible detrimento de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000), por tal razón se configura hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, penal y fiscal.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 011-2020 en CD, se evidencia los documentos dentro del contrato No 72 de 2017, los cuales son:

- *Requisición de prestación de servicios. (fl Cd 1-4)*
- *Certificado plan de compras No 67. (fl cd 5)*
- *Disponibilidad presupuestal No 221. (fl cd 6)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal No 221 (fl cd 7)*
- *Propuesta económica ZUBE Constructora (fl cd 8)*
- *Propuesta económica GYM (fl cd 9)*
- *Propuesta económica MARIA RUBIELA GOMEZ DE MOLANO (fl cd 10)*
- *Solicitud invitación privada (fl cd 11-14)*
- *Invitación privada No 04 de 2017 (fl 15-36)*
- *Formato recepción de ofertas invitación No 04-2017 – consorcio GM (fl cd 37)*
- *Proceso de invitación privada No 04 de 2017 (fl cd 38-79)*
- *Propuesta para el desarrollo del proyecto (fl cd 70-83)*
- *Estado de situación financiera (fl cd 85)*
- *Estado de resultados (fl cd 86)*
- *Estado de cambios de patrimonio (fl cd 87)*
- *Estados de flujo efectivo, indicadores financieros (fl cd 88-89)*
- *Contrato de prestación de servicios No 08 de 2016. Para acreditar experiencia (fl cd 94-101)*
- *Acta de inicio 008 de 2016 (fl cd 102-103)*
- *Acta de liquidación (fl cd 104-108)*
- *Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de la invitación privada No 04 de 2017. (fl cd 187-192)*
- *Carta de aceptación (fl cd 186)*
- *Contrato de prestación de servicios No 72 de 2017. (fl cd 194-200)*
- *RP No 252 (fl cd 202)*
- *Formato de aprobación de pólizas (fl cd 206)*
- *Notificación de supervisor (fl cd 207)*
- *Acta de inicio CPS No 72 de 2017 (fl 208-209)*
- *Aceptación plan de inversión del anticipo (fl 41)*
- *Plan de inversión anticipo del CPS No 72 de 2017 (fl 212)*
- *Cuenta de cobro (fl 213)*
- *Plan de inversión del anticipo (fl 214)*
- *Orden de pago No 323 (fl cd 215)*
- *Comprobante de egreso No 00835 valor 108,000,000 (fl cd 216)*
- *Informe de supervisión CPS No 072 de 2017 (fl cd 222-230)*
- *Factura de venta (fl cd 231)*
- *Orden de pago No 1203 valor 27,000,000 (fl cd 263)*
- *Comprobante de egreso No 01801 valor 19,285,714 (fl cd 264)*
- *Cuarto informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas (fl cd 235-256)*
- *Informe de supervisión pago 2 (fl cd 257-261)*
- *Factura de venta 2 (fl cd 262)*
- *Orden de pago No 1275 valor 81,000,000 (fl cd 232)*
- *Comprobante de egreso No 01722 valor 76,371,428 (fl cd 233)*
- *Informe de gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas. (fl cd 265-297)*
- *Informe de supervisión pago No 3 de junio a julio 2017. (fl cd 298-302)*
- *Factura de venta (fl cd 303)*
- *Orden de pago No 1665 (fl cd 304)*
- *Comprobante de egreso No 02189 (fl cd 305)*
- *Acta de liquidación (fl cd 306-308)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en contratar los servicios para la entrega de facturas y toma de lecturas al 100% los medidores instalados a los usuarios de la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P tanto del área urbana como rural de los municipios donde esta tenga influencia. Con un tiempo de ejecución de 5 meses y un valor total de 270,000,000 millones de pesos, oferta que fue escogida de las 3 presentadas por ajustarse al precio o valor ofertado. Con 33 actividades, Cuyo contratista es el Consorcio GM.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que fue celebrado conforme a la normativa y necesidad tenida por la empresa propia de su objeto misional, cumplido en su totalidad con ejecución de su objeto contractual, puesto que, consta dentro del proceso los siguientes documentos Requisición de prestación de servicios, Certificado de disponibilidad presupuestal No 221, Propuesta para el desarrollo del proyecto, Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de la invitación privada No 04 de 2017, Carta de aceptación, Notificación de supervisor, Acta de inicio CPS No 72 de 2017, Aceptación plan de inversión del anticipo, Plan de inversión anticipo del CPS No 72 de 2017, Comprobante de egreso No 00835 valor 108,000,000, Informe de supervisión CPS No 072 de 2017, Factura de venta, Orden de pago No 1203 valor 27,000,000, Comprobante de egreso No 01801 valor 19,285,714. Cuarto informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas, Informe de supervisión pago 2, Factura de venta 2, Orden de pago No 1275 valor 81,000,000, Comprobante de egreso No 01722 valor 76,371,428, Informe de gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas, Informe de supervisión pago No 3 de junio a julio 2017, Factura de venta, Orden de pago No 1665, Comprobante de egreso No 02189 y Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 011-2020.

Por lo tanto, se evidencia la celebración del contrato de prestación de servicios conforme a los requisitos exigidos por la ley, se evidencia que se allegaron tres ofertas y la escogida fue con la que se llevó a cabo la contratación por cumplir los requisitos y no exceder el valor ofertado en la invitación a contratar, se evidencia también la ejecución total del CPS No 072 de 2017 y su liquidación respectiva dando cumplimiento a uno de los fines de la empresa ENERGUAVIARE. Respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con la requisición o necesidad de ENERGUAVIARE para contratar dichos servicios en cumplimiento de sus fines misionales para con la comunidad del Guaviare, pues era requerido para el funcionamiento integral de ENERGUAVIARE para garantizar el pago en las sumas adecuadas según el consumo de energía y así mismo prestar el servicio sin interrupción a todos los usuarios inscritos o no inscritos del Departamento del Guaviare. Que la necesidad quedo especificada de manera clara, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de ENERGUAVIARE.
Se anexa parte del estudio de necesidad para el siguiente contrato:

> Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, el servicio de energía eléctrica se debe cobrar mediante los consumos registrados por los equipos de medición diseñados para tal fin e instalados a cada uno de los usuarios registrados en la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P"; además se debe generar una factura donde se relacionen los cobros que se le hacen a cada usuario, esta se debe entregar en el domicilio de los mismos; es así que a la fecha, en el proceso de facturación se deben atender 17.603 usuarios cargados en la base de datos del sistema de información comercial SIEC, distribuidos en las localidades de San José del Guaviare, Retorno, Libertad, Calamar, Capricho y Puerto Concordia en el Meta, además se adelantan proyectos de expansión del servicio en las zonas donde la empresa tiene influencia donde cada día se vinculan nuevos usuarios, en razón a lo expuesto, a todos los usuarios registrado en la base de datos del sistema de Información Comercial SIEC, se les debe realizar la toma mensual de la lectura a los equipos de medida instalados y la entrega de la respectiva factura en el domicilio de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de ENERGUAVIARE S.A E.S.P invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

Contrato No 149 de 2017.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 011-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de servicio No 149 de 2017, los cuales son:

- *Requisición de prestación de servicios. (fl Cd 1-5)*
- *Certificado plan de compras No 148. (fl cd 6)*
- *Disponibilidad presupuestal No 808. (fl cd 7)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal No 807 (fl cd 8)*
- *Solicitud invitación privada (fl cd 9)*
- *Invitación privada No 16 de 2017 (fl 10-39)*
- *Invitación privada a contratar (fl cd 40-43)*
- *Formato recepción de ofertas invitación No 16-2017 – consorcio lecturas 2107.*
- *Propuesta económica ZUBE consorcio lecturas 2017 (fl cd 45-108)*

- *Contrato de prestación de servicios No 08 de 2016. Para acreditar experiencia (fl cd 109-124)*
- *Estado de situación financiera (fl cd 130)*
- *Estados de flujo efectivo (fl cd 131)*
- *Estado de cambios de patrimonio (fl cd 132).*
- *Estado de resultados (fl cd 133)*
- *Notas explicativas de los estados financieros, certificado de estados financieros año 2016. (fl cd 134-160)*
- *Certificación de equipos tecnológicos para la ejecución del contrato (fl cd 305-307)*
- *Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de la invitación privada No 16 de 2017. (fl cd 310-327)*
- *Carta de aceptación (fl cd 328)*
- *Contrato de prestación de servicios No 149 de 2017. (fl cd 324-327)*
- *RP No 1059 (fl cd 329)*
- *Pólizas de cumplimiento particular y formato de aprobación de pólizas (fl cd 331-333)*
- *Notificación de supervisor (fl cd 334)*
- *Acta de inicio CPS No 149 de 2017 (fl 335)*
- *Plan de inversión anticipo del CPS No 149 de 2017 (fl 337)*
- *Aceptación plan de inversión del anticipo (fl 338)*
- *Cuenta de cobro (fl 339)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas julio 2017 (fl cd 341-361)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas agosto 2017 (fl cd 362-381)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas septiembre 2017 (fl cd 382-412)*
- *Informe de supervisión del 31 de julio a 31 de septiembre de 2017 (fl cd 413)*
- *Factura de venta (fl cd 414)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas octubre 2017 (fl cd 416-435)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas noviembre 2017 (fl cd 440-457)*
- *Informe de supervisión pago No 2 comprendido del mes de octubre a noviembre de 2017 (fl cd 458)*
- *Factura de venta (fl cd 459)*
- *Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas diciembre 2017 (fl cd 460-480)*
- *Informe de supervisión pago No 3 comprendido del mes de diciembre 2017 a enero 2018 (fl cd 481-482)*
- *Factura de venta (fl cd 483)*
- *Acta de liquidación (fl cd 484-485)*
- *Orden de pago No 1590 (fl cd 486)*
- *Comprobante de egreso No 01971 valor 108,000,000 (fl cd 487)*
- *Orden de pago No 2151 valor 27,000,000 (fl cd 488)*
- *Comprobante de egreso No 02733 valor 14,747,898 (fl cd 489)*
- *Orden de pago No 2211 valor 81,000,000 (fl cd 490)*
- *Comprobante de egreso No 02737 valor 73,651,680 (fl cd 491)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en contratar los servicios para la entrega de facturas y toma de lecturas al 100% los medidores instalados a los usuarios de la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P tanto del área urbana como rural de los municipios donde esta tenga influencia. Con un tiempo de ejecución de 6 meses y un valor total de 270,000,000 millones de pesos oferta que fue escogida de la única oferta presentada por ajustarse al precio o valor ofertado y cumplir los requisitos mínimos, ya que se invitaron a 3 oferentes, pero solo uno presento oferta. Con 27 actividades específicas y 19 generales. Cuyo contratista es ZUBE CONSTRUCTORAS S.A.S Consorcio lecturas 2017.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que fue celebrado conforme a la normativa y necesidad tenida por la empresa propia de su objeto misional, cumplido en su totalidad con ejecución de su objeto contractual, puesto que, consta dentro del proceso los siguientes documentos Requisición de prestación de servicios, Certificado plan de compras No 148, Certificado de disponibilidad presupuestal No 807, Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de la invitación privada No 16 de 2017, Carta de aceptación, Pólizas de cumplimiento particular y formato de aprobación de pólizas, Notificación de supervisor, Acta de inicio CPS No 149 de 2017, Plan de inversión anticipo del CPS No 149 de 2017, Aceptación plan de inversión del anticipo. Pólizas de cumplimiento particular y formato de aprobación de pólizas, Informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas julio 2017, Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas agosto 2017, Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas septiembre 2017, Informe de supervisión del 31 de julio a 31 de

septiembre de 2017, Factura de venta, Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas octubre 2017, Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas noviembre 2017, Informe de supervisión pago No 2 comprendido del mes de octubre a noviembre de 2017, Factura de venta, Informe en gestión de calidad a los procesos de lectura y entrega de facturas diciembre 2017, Informe de supervisión pago No 3 comprendido del mes de diciembre 2017 a enero 2018, Factura de venta, Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 011-2020.

Por lo tanto, se evidencia la celebración del contrato de prestación de servicios conforme a los requisitos exigidos por la ley, donde se realizó la invitación a ofertar a tres personas diferentes, de las cuales solo una presento propuesta con la cual se adelantó el proceso contractual por cumplir requisitos y no exceder el valor propuesto para la contratación en la invitación a contratar, se evidencia también la ejecución total del CPS No 149 de 2017 y su liquidación respectiva dando cumplimiento a uno de los fines de la empresa ENERGUAVIARE. Respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con la requisición o necesidad de ENERGUAVIARE para contratar dichos servicios en cumplimiento de sus fines misionales para con la comunidad del Guaviare, pues era requerido para el funcionamiento integral de ENERGUAVIARE para garantizar el pago en las sumas adecuadas según el consumo de energía y así mismo prestar el servicio sin interrupción a todos los usuarios inscritos o no inscritos del Departamento del Guaviare. Que la necesidad quedo especificada de manera clara, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de ENERGUAVIARE.

Se anexa imagen de parte del estudio de necesidad:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, el servicio de energía eléctrica se debe cobrar mediante los consumos registrados por los equipos de medición diseñados para tal fin e instalados a cada uno de los usuarios registrados en la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P"; además se debe generar una factura donde se relacionen los cobros que se le hacen a cada usuario, esta se debe entregar en el domicilio de los mismos; es así que a la fecha, en el proceso de facturación se deben atender 18.667 usuarios cargados en la base de datos del sistema de información comercial SIEC, distribuidos en las localidades de San José del Guaviare, Retorno, Libertad, Calamar, Capricho y Puerto Concordia en el Meta, además se adelantan proyectos de expansión del servicio en las zonas donde la empresa tiene influencia donde cada día se vinculan nuevos usuarios, en razón a lo expuesto, a todos los usuarios registrado en la base de datos del sistema de Información Comercial SIEC, se les debe realizar la toma mensual de la lectura a los equipos de medida instalados y la entrega de la respectiva factura en el domicilio de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de ENERGUAVIARE S.A E.S.P invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

2. *Hallazgo No 2: Contrato de servicio No 124 de 2018.*

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 011-2020, se evidencia los documentos dentro del contrato de servicio No 124 de 2018, los cuales son:

- *Requisición de prestación de servicios. (fl Cd 1-10)*
- *Certificado plan de compras No 140. (fl cd 11)*
- *Disponibilidad presupuestal No 529. (fl cd 12)*
- *Certificado de disponibilidad presupuestal No 677 (fl cd 13)*
- *Proceso de invitación publica No 03 de 2018 (fl cd 14-15)*
- *Invitación publica No 03 de 2018 (fl 16-71)*
- *Acto de apertura del proceso de invitación publica No 03 de 2018 (fl cd 72-73)*
- *Observaciones invitación pública (fl cd 75-76)*
- *Respuesta a observaciones (fl cd 77-79) adenda documento base de invitación para presentar ofertas (fl cd 81-84)*
- *Acta de cierre de ofertas de la invitación publica No 03 de 2018 y apertura de propuestas (fl 85-88)*
- *Formato presentación de ofertas ZUBE y anexos (fl cd 89-442)*
- *Propuesta para el desarrollo del proyecto (fl cd 443-456)*
- *Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas (7 hojas sin folio cd)*
- *Informe de evaluación financiera de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018 (fl cd 468-472)*
- *Informe de evaluación técnica de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018 (fl cd 487-488)*
- *Informe de evaluación administrativa de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018 (fl cd 489-492)*
- *Adenda No 2 documento base de invitación para presentar ofertas mercantiles (fl cd 493-495)*
- *Comunicado de gerencia No 25 de 2018 se realiza acto de adjudicación del contrato de invitación publica No 03 de 2018 (fl cd 498-500)*
- *Contrato de prestación de servicios No 124 de 2018 (fl cd 501-507)*

2. *RP No 809 (fl cd 509)*
3. *Pólizas de seguros (fl cd 510-512)*
4. *Formato de aprobación de pólizas (fl cd 513)*
5. *Notificación de supervisor (fl cd 514)*

6. *Acta de inicio CPS No 124 de 2018 (fl 515)*
7. *Plan de inversión anticipo del CPS No 149 de 2017 (fl 337)*
8. *Aceptación plan de inversión del anticipo (fl 518-519)*
9. *Cuenta de cobro (fl 520)*
10. *Informe de supervisión CPS No 124 de 2018 (fl cd 529-530)*
11. *Factura de venta (fl cd 531)*
12. *Tabla informativa de trabajo realizado (fl cd 533-536)*
13. *Informe de supervisión Pago No 2 periodo de noviembre a diciembre (fl 537)*
14. *Factura de venta 31 (fl cd 538)*
15. *Informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturación a ENERGUAVIARE S.A E.SP DICIEMBRE-ENERO Y ENTREGA DE FACTURACION MES DE FEBRERO (fl cd 541-549)*
16. *Informe de supervisión pago No 03 comprendido de enero a febrero de 2019 (fl cd 550)*
17. *Factura de venta 32 (fl cd 551)*
18. *Acta de liquidación (fl cd 552-553)*

Una vez revisado el objeto del contrato el cual consistía en contratar los servicios para toma de lecturas y reparto de la facturación a los usuarios tanto del área urbana como rural de los municipios donde tenga influencia la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P. Con un tiempo de ejecución de 9 meses y un valor total de 559,700,020 millones de pesos oferta que fue escogida de la única presentada, -aun haciendo invitación a tres personas diferentes- y que se ajustaba al precio o valor ofertado sin excederlo. Con 31 actividades específicas y 20 actividades generales. Cuyo contratista es ZUBE Constructoras S.A.S.

Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato de prestación de servicios, se evidencia que fue celebrado conforme a la normativa y necesidad tenida por la empresa propia de su objeto misional, cumplido en su totalidad con ejecución de su objeto contractual, puesto que, consta dentro del proceso los siguientes documentos Requisición de prestación de servicios, Certificado plan de compras No 140, Certificado de disponibilidad presupuestal No 677, Formato presentación de ofertas ZUBE y anexos, Propuesta para el desarrollo del proyecto, Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas, Informe de evaluación financiera de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018, Informe de evaluación técnica de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018, Informe de evaluación administrativa de las ofertas presentadas invitación No 03 de 2018, RP No 809, Pólizas de seguros, Formato de aprobación de pólizas, Notificación de supervisor, Acta de inicio CPS No 124 de 2018, Plan de inversión anticipo del CPS No 149 de 2017, Aceptación plan de inversión del anticipo, Informe de supervisión CPS No 124 de 2018, Tabla informativa de trabajo realizado, Informe de supervisión Pago No 2 periodo de noviembre a diciembre, Informe en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturación a ENERGUAVIARE S.A E.SP DICIEMBRE-ENERO Y ENTREGA DE FACTURACION MES DE FEBRERO, Informe de supervisión pago No 03 comprendido de enero a febrero de 2019, Factura de venta 32, Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 011-2020.

Por lo tanto, se evidencia la celebración del contrato de prestación de servicios conforme a los requisitos exigidos por la ley, cuya oferta se escoge de la única propuesta realizada por cumplir con los requisitos mínimos y no excederse en el valor ofrecido por la entidad contratante, llevándose acabo la contratación con dicho oferente, se evidencia también la ejecución total del CPS No 124 de 2018 y su liquidación respectiva dando cumplimiento a uno de los fines de la empresa ENERGUAVIARE. Respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento ni que no se cumpliera con la requisición o necesidad de ENERGUAVIARE para contratar dichos servicios en cumplimiento de sus fines misionales para con la comunidad del Guaviare, pues era requerido para el funcionamiento integral de ENERGUAVIARE para garantizar el pago en las sumas adecuadas según el consumo de energía y así mismo prestar el servicio sin interrupción a todos los usuarios inscritos o no inscritos del Departamento del Guaviare. Que la necesidad quedo especificada de manera clara, según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de ENERGUAVIARE.

Se anexa imagen con parte del estudio de necesidad para contratar:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, el servicio de energía eléctrica se debe cobrar mediante los consumos registrados por los equipos de medición diseñados para tal fin e instalados a cada uno de los usuarios registrados en la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Guaviare "ENERGUAVIARE S.A. E.S.P"; además se debe generar una factura donde se relacionen los cobros que se le hacen a cada usuario, esta se debe entregar en el domicilio de los mismos; es así que a la fecha, en el proceso de facturación se deben atender 18.667 usuarios cargados en la base de datos del sistema de información comercial SIEC, distribuidos en las localidades de San José del Guaviare, Retorno, Libertad, Calamar, Capricho y Puerto Concordia en el Meta, además se adelantan proyectos de expansión del servicio en las zonas donde la empresa tiene influencia donde cada día se vinculan nuevos usuarios, en razón a lo expuesto; a todos los usuarios registrado en la base de datos del sistema de Información Comercial SIEC, se les debe realizar la toma mensual de la lectura a los equipos de medida instalados y la entrega de la respectiva factura en el domicilio de cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior y en virtud de todas y cada una de las actividades que realiza el área comercial y mercadeo en el proceso de facturación y teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que amerita, se evidencia que no cuenta con la planta de personal suficientes para adelantar todas las actividades inherentes al proceso de toma de lecturas y reparto de facturas al 100% de los usuarios que se encuentren registrados en Sistema de Información Comercial y así dar cumplimiento a los cronogramas y lineamientos establecidos por los organismos regulatorios, de control e institucionales, se hace necesario contratar una persona natural o jurídica idónea que le permita a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. cumplir con las actividades del proceso de toma de lecturas y reparto de la facturación al 100% de los usuarios registrados en la base de datos del Sistema de Información Comercial y de conformidad con el principio de economía, de eficacia y eficiencia, la Gerencia considera que es

En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos de ENERGUAVIARE S.A E.S.P invertidos en este contrato fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratado. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

Una vez revisado la totalidad de los contratos de prestación de servicios investigados, este despacho encuentra que los 3 contratos se encuentran legalmente celebrados y actualmente ejecutados y liquidados en su totalidad conforme a las necesidades propias de ENERGUAVIARE S.A E.S.P, aunado a que en cada contrato se realizaron las solicitudes de invitaciones públicas a 3 personas diferentes, de las cuales en un caso 3 ofertaron y se escogió la de menor valor, y en los otros se realizaron 3 solicitudes de invitación para contratar, pero solo una persona realizo la oferta quien fue con la que se llevó a cabo la contratación para el cumplimiento de los fines de la Entidad, situación que es de importancia para determinar si los contratos objeto de investigación ameritan un juicio de responsabilidad fiscal por cuanto pudieron haber causado un detrimento al patrimonio de la Entidad presuntamente afectada.

Ahora, salta la duda lo dicho por el auditor respecto a que hubo un aumento en el valor contratado en los CPS No 072 de 2017 por 5 meses y 149 de 2017 por 6 meses, cada uno con valor de 270,000.000 millones de pesos en comparación con el 124 de 2018 por 9 meses con valor de 559,700,020. Se evidencia que no hubo un aumento de precios dentro de los contratos, referenciados en el hallazgo.

Una vez revisado el material probatorio que obra dentro del expediente, lo que se evidencia dentro del presente asunto es que la Entidad presuntamente afectada que para la vigencia 2017 la Entidad presuntamente afectada realiza la celebración de 2 contratos de prestación de servicios, uno con tiempo de ejecución de 5 meses y el otro con tiempo de ejecución de 6 meses, cada uno por valor de 270.000.000 millones de pesos, con el mismo objeto contractual para un total de 540.000,000 de pesos en total. Finalizando la entidad presuntamente afectada celebra para la vigencia 2018 un CPS 2018 con un tiempo de ejecución de 9 meses por valor de 559,700,020 pesos, con el mismo objeto contractual que los anteriores contratos en vigencia 2016 y 2017. Evidenciándose un aumento proporcional de vigencia 2017 a vigencia 2018.

Evidenciando este despacho que no se trató de un alza en los valores totales comprendidos de los contratos de la vigencia 2017 y vigencia 2018, sino de que en el 2017 se celebraron 2 contratos en vez de uno con el mismo objeto y cubriendo los mismo 11 meses de ejecución, pero dividido en dos contratos, uno con tiempo de ejecución de 5 meses y el otro con tiempo de ejecución de 6 meses, siendo así que no se incurrió en un alza de valores de un mes para otro, sino en la división de un contrato en celebración de dos contratos. siendo así que para la vigencia 2018 la entidad vuelve a solo celebrar un contrato de prestación de servicios por el mismo objeto, lo que pudo ocasionar la incongruencia entre los 2 contratos celebrados para el 2017 y el contrato celebrado en el 2018.

Así:

No CPS	OBJETO	TIEMPO	VALOR TOTAL	VALOR MENSUAL
072 DE 2017	Contratar los servicios para la entrega de facturas y toma de lecturas al 100% los medidores instalados a los	5 MESES	270.000.000	54.000.000

	usuarios de la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P tanto del área urbana como rural de los municipios donde esta tenga influencia			
149 DE 2017	*Contratar los servicios para la entrega de facturas y toma de lecturas al 100% los medidores instalados a los usuarios de la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P tanto del área urbana como rural de los municipios donde esta tenga influencia.*	*6 MESES*	*270.000.000*	*45.000.000*
124 DE 2018	*Contratar los servicios para toma de lecturas y reparto de la facturación a los usuarios tanto del área urbana como rural de los municipios donde tenga influencia la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S.A E.S.P.*	*9 MESES*	*559.700.020*	*49.090.909*

	TIEMPO	***VALOR TOTAL***	***VALOR MENSUAL***
Ahora, suponiendo que la Entidad afectada para la vigencia 2017, solo hubiese celebrado 1 contrato de prestación de servicios por valor total de 540,000,000 y no 2 contratos de prestación de servicios por valor cada uno de 270,000,000, por el mismo objeto.	*11 MESES*	*540,000,000*	*49,090,909*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que realmente no hubo un decrecimiento de 10.000.000 millones de pesos entre los contratos 072 y 149 de 2017, sino una división en 2 contratos para la misma vigencia y no un solo contrato para esta vigencia 2017, igualmente comparado con el contrato celebrado para la vigencia 2018, no se evidencia un daño patrimonial comparado con el valor de los contratos celebrados para el año 2017. Por lo tanto, no se evidencia un presunto detrimento en la presente investigación. Aunado a que los contratos fueron celebrados con los oferentes cuyas ofertas estaban igual o por debajo de lo requerido por la Entidad.

Siendo importante indicar que dentro de los hechos que aquí se investigan, no concurren los elementos necesarios para que se configure responsabilidad fiscal en cabeza de los funcionarios investigados, por cuanto, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 610 del 2000, el cual nos indica los elementos de la responsabilidad fiscal, siendo estos el dolo o la culpa grave del funcionario o persona que realiza gestión fiscal a investigar, un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Valorado el material probatorio obrante en el presente proceso, se evidencia que NO se cumplen los presupuestos de la responsabilidad fiscal que ameriten la continuación de la presente investigación, por cuanto, se evidencio que los funcionarios implicados en la presente investigación NO actuaron con dolo o culpa grave en la celebración de los contratos de prestación de servicios ni pusieron en riesgo el presupuesto destinado para dicha contratación,

pues la misma fue llevada a cabo según las necesidades básicas de ENERGUAVIARE S.A E.S.P para el cumplimiento de sus deberes, fines y metas; ahora, respecto del daño patrimonial al Estado, se tiene que los contratos de prestación de servicios celebrados entre ENERGUAVIARE y el contratista, se ejecutaron y cumplieron en su totalidad según la necesidad contratada, respecto de los cuales constan como se evidencia, Requisición de prestación de servicios, Certificado de disponibilidad presupuestal, Propuesta para el desarrollo del proyecto, Informe de evaluación jurídica de las ofertas presentadas dentro de las invitaciones, Carta de aceptación, Notificación de supervisor, Acta de inicio CPS, Aceptación plan de inversión del anticipo, Plan de inversión anticipo del CPS, Comprobantes de egresos, Informe de supervisión CPS, Factura de venta, Orden de pago, Comprobante de egreso, informes en gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas, Informe de supervisión, Factura de venta, Orden de pago, Comprobante de egreso, Informe de gestión de calidad a los procesos toma de lectura y entrega de facturas, Comprobante de egreso y Acta de liquidación. Cada documento consta dentro de CD debidamente foliado dentro del material probatorio del PRF 011-2020, siendo así que tampoco se configura el elemento del daño indispensable para determinar la responsabilidad fiscal, por tanto, teniendo presente esta no configuración de las dos causales sobra decir que no se configura tampoco el nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa y el elemento daño al patrimonio del Estado.

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que, está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño. Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000:

> *"ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

El Artículo 124 de la Constitución Política, define en la Ley la forma de establecer la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, para el efecto expidió La Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

La ley 610 de 2000 establece en sus artículos 47 y 48 lo siguiente:

> *"**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*
> ***Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El Auto de imputación deberá contener:*
>
> *1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
>
> *2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*

1. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad*

fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado..."."

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

Parágrafo transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

"Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde a este Despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 011 de 2020, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto de fecha seis (6) de agosto de 2025, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el cese de la investigación fiscal dentro del proceso de responsabilidad No. 011-20, iniciado mediante el Auto de Apertura N° 011-20 de 30 de octubre de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 011-20 de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a favor de* ***RAHOMIR RIVAS GONZALEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 19.420.952, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y* ***HERNANDO HINCAPIE RESTREPO,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y* ***FERNANDO SANTAMARIA LUNA,*** *identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P. y* ***YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA,*** *identificada con cedula de ciudadanía No 40.215.834, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de secretaria general y jurídica vigencia 2016-2019, por valor de* ***CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 184.925.005 M/CTE)*** *valor sin indexar según se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *Desvincular del presente proceso a la compañía de seguros La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 822.004.680-9, póliza de seguro así: Póliza No 3000356 y sus vigencias conforme a la parte considerativa de este auto.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados y a la Compañía de Seguro. La notificación se surtirá por Estados.*

ARTÍCULO QUINTO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.*

ARTÍCULO SEXTO: *Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal al archivo general de la Contraloría Departamental del Guaviare para su conservación y custodia.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra la presente providencia no procede recurso alguno.".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

Así mismo se ha indicado que la finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En la decisión que se consulta, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió Archivar las presentes diligencias por considerar que no está dado un daño patrimonial respecto de la entidad que en su momento se consideró afectada, así como una conducta dolosa por parte de los investigados.

Afirmación que fue sostenida del análisis realizado al material probatorio allegado en relación a los contratos Nos. 149 de 2017, 072 de 2017 y 124 de 2018, en donde una vez revisados cada uno de los argumentos allí expuestos se determinó la inexistencia del elemento daño patrimonial, posición que será confirmada por este Despacho como en seguida pasa a indicarse.

Como orden metodológico se hará una relación respecto a los aspectos contractuales de cada uno se lo contratos, seguido de la razones que encontró este Despacho en sede de consulta para confirmar la decisión adoptada por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo.

1. **Contrato N.° 072 de 2017**

- **Objeto:** Entrega de facturas y toma de lecturas del 100% de medidores urbanos y rurales del Departamento del Guaviare.
- **Valor:** $270.000.000
- **Duración:** 5 meses
- **Hallazgo:** Presunto incremento injustificado en valores y falta de estudios de precios.

En relación al material probatoria aportado respecto del Contrato No. 072 de 2017, encuentra este Despacho que fueron aportados documentos constitutivos de requisiciones, invitaciones,

ofertas, acta de inicio, informes de supervisión, actas de liquidación, los cuales acreditan que, la contratación se realizó con pluralidad de oferentes, adjudicación objetiva y ejecución conforme al objeto pactado, evidenciándose un cumplimiento total de objeto contrato, sin advertencia de sobrecostos y gestión irregular y de contera ausencia de dolo, culpa grave ni daño patrimonial.

2. **Contrato N.° 149 de 2017**

- **Objeto:** Entrega de facturas y toma de lecturas del 100% de medidores urbanos y rurales del Departamento del Guaviare (Idéntico al contrato 072, con ejecución en otros meses).
- **Valor:** $270.000.000
- **Duración:** 6 meses
- **Hallazgo:** Presunta división injustificada de contratos para encubrir incremento de valores.

En cuanto al acervo probatorio aportado en relación a este proceso contractual, se advierte, como en efecto lo indicó la decisión que se consulta, la celebración de dos contratos con identidad de objeto, obedeció a razones de planeación presupuestal y ejecución operativa y no a sobrecostos.

Fíjese que el valor mensual esto es de cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000) fue incluso inferior al contratado mediante Contrato No. 072, que correspondió al valor de cincuenta y cuatro millones de pesos ($54.000.000), con lo que se desvirtúa la existencia de detrimento fiscal.

3. **Contrato N.° 124 de 2018**

- **Objeto:** Servicios idénticos para el año 2018.
- **Valor:** $559.700.020
- **Duración:** 9 meses
- **Hallazgo:** Presunto incremento de $15.457.222 mensuales frente a contratos 2017

En atención a las circunstancias propias de este contrato, encuentra este Despacho conforme fue indicado en la decisión de fecha seis de agosto, no existió un incremento injustificado en relación a los servicios contratados, sino una continuidad contractual con igual costo mensual.

En efecto, de la sumatoria que se realiza de los dos contratos suscritos para la vigencia 2017, esto es, los contratos No. 072 y 149, se advierte que el valor mensual promedio fue de cuarenta y nueve millones noventa mil novecientos nueve pesos ($49.090.909), es decir, el mismo precio mensual convenido en el contrato No. 124 suscrito para el año 2018, de manera que, no existió un incremento injustificado en la celebración de los contratos objeto de investigación, de los que se advierte su ejecución total y cumplimiento del objeto contratado, sin detrimento ni indicios de gestión fiscal irregular.

En este orden, conforme se ha venido indicando la investigación que aquí se adelanta se fundamentó en los contratos N.° 072 y 149 de 2017, y 124 de 2018, luego, en atención a las previsiones propias del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para declarar responsabilidad fiscal es indispensable acreditar los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal;
- Un daño patrimonial al Estado; y
- Un nexo causal entre ambos elementos.

De manera que, sin la acreditación concurrente de estos presupuestos, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anteriormente señalado, será mantenido por este Despacho, la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, por considerarse que, en efecto como se indicó en la decisión que se consulta, en el presente asunto no concurre el elemento de la responsabilidad fiscal, consistente el daño patrimonial al Estado.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 señala que:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Así mismo el artículo 6° ibidem, define que el daño patrimonial al estado es "*toda lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público*".

Presupuesto que no concurre en este asunto, comoquiera que, del material probatorio arrimado, se advierte de manera clara la debida inversión de los recursos que en principio se consideraron dilapidados por los presuntos responsables.

En efecto, de la revisión realizada en esta instancia a cada uno presuntos hallazgos, encuentra este Despacho que los dineros invertidos fueron cumplidos en su totalidad, comoquiera que, obra prueba de su debida ejecución, conforme se indicó en líneas anteriores.

De manera que, al encontrarse debidamente probado que, las actividades que inicialmente fueron consideradas como generadores de daño fiscal, empero, que una vez adelantadas cada una de la etapas propias de este juicio, se encontró que las mismas fueron desarrolladas como respuesta al objeto misional de la Empresa de Servicios Públicos auditada, resulta evidente la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Luego, ante la no concurrencia de los elementos que dan lugar a la declaratoria de la responsabilidad fiscal en este asunto, por cuanto, del material probatorio que milita en el expediente resultó debidamente acreditado que, los empleados a cargo de la gestión fiscal no actuaron con dolo o culpa grave, en razón a que su actuar obedeció a las necesidades propias de ENERGUAVIARE S.A E.S.P, no habría lugar a continuar con la presente investigación fiscal.

En línea con lo antes expuesto, resulta claro que, la decisión de archivo adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva resulta acertada, razón por la que se procederá a confirmarse.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores RAHOMIR RIVAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.420.952, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y HERNANDO HINCAPIE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No 70.852.972, quien ostentaba el cargo de Subgerente comercial y mercadeo y supervisor del contrato para la época de los hechos y FERNANDO SANTAMARIA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No 11.280.983, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente de ENERGUAVIARE S.A E.S.P. y YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No 40.215.834, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de secretaria general y jurídica vigencia 2016-2019, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de 2025

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de hoy, veinticinco (25) de agosto de 2025 y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de "ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR CAPACITACIÓN PRESENCIAL Y VIRTUAL DIRIGIDA A FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, SUJETOS DE CONTROL, VEEDORES Y CIUDADANÍA EN GENERAL, EN EL MARCO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN 2025. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DEL 2013 Y DECRETO 1082 DE 2015.", me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión jurídica, puede advertir esta asesoría externa que el mismo se encuentra ajustado a la modalidad de contratación prevista por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado, para la clase de servicio a contratar y que las normas a las que hace referencia se encuentran vigentes.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA